



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes o Definitivos
DEMANDANTE: Ana Olga Vásquez de Loaiza
DEMANDADO: Gabriel Antonio Loaiza Vásquez
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00416-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 606
TEMAS Y SUBTEMAS: Falta de competencia por razón del territorio.
DECISIÓN: Rechaza la demanda.

La señora Ana Olga Vásquez de Loaiza, mayor de edad y domiciliada en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes o Definitivos en contra del señor Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, mayor de edad y domiciliado en La Ceja Antioquia.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial correspondió a este despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes o Definitivos elevada entre las partes ya descritas.

Según los datos que reposan en el hecho 13 de la demanda, el domicilio actual del señor Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, persona con discapacidad y titular de actos jurídicos, lo es el municipio de la Ceja - Antioquia, puesto que se encuentra recluido en la Clínica San Juan De Dios dicha municipalidad.

CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El proceso verbal sumario declarativo de adjudicación judicial de apoyos definitivos o con vocación de permanentes bajo los lineamientos de los artículos 10, 32, 34 inciso 3°, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, al ser interpuesto por persona diferente a la persona con discapacidad o titular del acto jurídico debe ser dirigida en contra de éste, en el caso bajo estudio, el señor Gabriel Antonio Vásquez Loaiza en calidad de demandado.

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CGP, numeral 1 que reza:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Aunado a lo anterior, es sabido que para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad, los procesos que involucran a estos sujetos de especial protección se rigen también por las disposiciones normativas del Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1878 de 2018.

Así entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97 del CIA que reza: "...Artículo 97. Competencia territorial. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente;* pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional...". Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste despacho, por cuanto se afirma en el contenido de la misma que el domicilio actual del señor Gabriel Antonio lo es el municipio de La Cebra, Antioquia donde se encuentra recluido en la Clínica San Juan de Dios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia a fin de que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad02b6a86f9f9e4017ebd61873a75535c0dda2e316936fd9a90a762b3ac4f9**

Documento generado en 16/08/2022 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>